



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

646

## Resolución Gerencial N° 124 -2018- GM -MPS

Chimbote; 13 de Julio de 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 012-2018 – GRH - MPS, de fecha 18 JUN 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra las servidoras **KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA y ROSA ISABEL MONTERO MORENO**, quienes se desempeñan en el área de videovigilancia de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 152-2018-MPS/GM/USC de fecha 11 de abril de 2018, el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, informan sobre la conducta de la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Montero Moreno.

Que, en el informe mencionado en el punto precedente, se indica que el día 05 de abril del año en curso, el Jefe de Operaciones Julio Beltrán Sarrín, a las 02:52 horas, constató que las operadoras de videovigilancia Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Montero Moreno, estaban durmiendo en su servicio, descuidando sus cámaras asignadas.

Que, para corroborar lo expuesto en el informe de la referencia a fojas tres del expediente disciplinario obran dos fotografías de las mencionadas servidoras, las misma que deben ser consideradas como medios probatorios.

Que, a fojas 05 y 06 del expediente disciplinario, obran los informes escalafonarios de Rosa Isabel Montero Moreno y Katherine Brigitte Merino Tapia, evidenciándose que ambas servidoras muestran deméritos por diversos motivos, presentando una conducta inadecuada respecto al cumplimiento de funciones.

Que, por lo expuesto, mediante Resolución N° 439-2018-GRH-MPS de fecha 09 de mayo de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Isabel Montero Moreno.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

**1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada,** para el presente caso, se tomará en cuenta lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el Expediente N° 692-2018-SERVIR/TSC seguido por la Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, mediante Resolución N° 000400-2018- SERVICIO/TSC-Primera Sala<sup>1</sup>, por ende las normas presuntamente vulneradas por los servidores involucrados, son:

i) Art. 156° inciso a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "*son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

**1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta,** los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso n) de la Ley N°30057, que establece: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, por parte de las servidoras Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Isabel Montero Moreno; ello porque el día 05 de abril del año en curso fueron encontradas durmiendo en horario de trabajo.

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVICIO/TSC-Primera Sala

(...)21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

(...)33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

645

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que las servidoras Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Isabel Montero Moreno, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 152-2018-MPS/GM/USC emitidos por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018, la servidora, **ROSA ISABEL MONTERO MORENO**, solicita ampliación del plazo para realizar descargo; y siendo que en la Directiva N° 02-2015-SERVR/GPGSC en su art. 16.1 establece **"los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el art. 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo (...). Y en art. 16.2 establece "en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar su solicitud (...), si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial."**, caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el Art. 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que **"(...) si el servidor civil no presentará su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa"**. Y siendo que la solicitud de prórroga ha sido presentada en el plazo establecido por ley, se concede la ampliación, y con fecha 25 de mayo de 2018 la servidora presenta sus descargos indicando lo siguiente:

i) Que, "(...) Señor desde que llegue a esta área he sido objeto de constante acoso de estas personas, buscándola forma de perjudicarme y tales el hecho que siempre enviaban documentos a su despacho mal informándome con el objetivo de hacerme daño y buscar se me sancione, como sea con falsos cargos. Tales es el hecho que he realizado mis descargos oportunamente a cada uno de estos memorándums que su despacho me notificaba. Tal es el hecho que mediante Informe N° 147-2018-MPS/GM/USC de fecha 11 de abril del 2018 suscrito por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana e Informe N° 071-2018-MPS/USC/AVV de fecha 06 de abril del 2018 suscrito por el Supervisor de la Central de Videovigilancia, su despacho mediante Memorándum N° 670 - 2018-GRH-MPS de fecha 19 de abril de 2018 ME **LLAMA SEVERAMENTE LA ATENCIÓN**. Mediante Memorándum N° 808-2018-GRH-MPS de fecha 16 de mayo del 2018 aproximadamente un mes después su despacho me notifica el memorándum en mención **DEJANDO SIN EFECTO EL MEMORANDUM 670-2018-GRH-MPS de fecha 19 de abril de 2018 HACIENDOME JUSTICIA"**. sic

ii) Que, "(...) Descargos plenamente sustentados que su despacho no evaluado ni menos considerado, **AL MOMENTO DE SEÑALAR QUE EXISTEN DEMÉRITOS POR DIVERSOS MOTIVOS** lo cual ha sido tomado en cuenta por la Secretaría Técnica-PAD, en la emisión del informe de precalificación. Es decir; **DE QUE ME VALIÓ SUSTENTAR DOCUMENTARIAMENTE LAS RAZONES Y MOTIVOS DE LOS CARGOS QUE SE ME ESTABAN IMPUTANDO FALSAMENTE SI SU DESPACHO A RAJA TABLA ESTA VIOLENTANDO MIS DERECHOS Y ESTA CONSIDERANDO ESOS INFORMES COMO DEMÉRITOS CUANDO YO HE SUSTENTADO FEHACIENTEMENTE EL ABUSO QUE ESTÁN COMETIENDO CONMIGO Y ESTOS INFORMES NO DEBIERON SER CONSIDERADOS COMO TALES POR LAS RAZONES EXPUESTA"**. sic

iii) Que, "(...) Por tener problemas bronquiales y alérgicos e infección que quebrantaron mi salud, ya que me dio fiebre y malestar, por esa razón tuve que asistir a la Clínica de la Solidaridad Juan Pablo II siendo atendida por la médica Dra. Yannet G. Salas Aspe, quien me receto medicamentos que causaron somnolencia al ser ingeridos y esto puede ser comprobado por los especialistas de la materia. Cabe mencionar que estuve trabajando dos noches seguidas en el turno noche es decir el 04 y 05 del mes de abril. (Adjunto receta médica de atención médica con fecha 04 de abril de 2018). Para que usted se dé cuenta la forma como me acosan el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana y el Jefe de Operaciones Julio Beltrán Sarrín, pretendiendo hacerme daño y resquebrajar mi salud para luego mal informarme Se me ordenó trabajar solo turno de noche por espacios de dos semanas seguidas (14 días turno de noche desde el 16 de abril al 30 de abril del presente año este hecho se encuentra registrado en el cuaderno de asistencia Agente de Operadores de Cámara de Vigilancia;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

644

Asimismo en el mes de mayo se me han vuelto considerar para laborar solo turno de noche tal como lo demuestro con el horario de Agente de Operadores de Cámaras de Vigilancia que adjunto); cuando lo correcto es trabajar dos veces por semanas turno noche. Respecto al acoso permanente de estos dos señores yo le he comunicado a su despacho en mis informes de descargos respectivamente y usted como Gerente de recursos humanos ha hecho caso omiso a mi denuncia". sic

Que, al respecto de los descargos realizados por la servidora Montero Moreno debemos realizar el análisis correspondiente; ante ello debemos indicar: i) la implicada manifiesta ser víctima de acoso por parte del Jefe de Seguridad Ciudadana, sin embargo en el presente proceso no ha demostrado fehacientemente la comisión de dicho acto, atribuido a su superior inmediato, solo hace mención al Informe N° 147-2018-MPS/GM/USC motivo por el cual se llamó la atención con Memorándum N° 670-2018-GRH-MPS, y que posterior a su descargo con Memorándum N° 808-2018-GRH-MPS deja sin efecto la llamada de atención, los mismos que obran de fojas 27 al 30 ; sin embargo el informe mencionado no es una evidencia con la que se compruebe el acoso que manifiesta la servidora, ii) la procesada hace mención que se han considerado informes de deméritos para la emisión del informe de precalificación por parte de la secretaría técnica, indicando además que este despacho está violentando sus derechos al considerar los mencionados informes, ante lo expuesto y para descartar cualquier acto de vulneración de derecho, se solicitó la actualización del informe escalafonario que fue tomado en cuenta por la secretaría técnica PAD, en razón de ello a fojas 35 obra el Informe N° 1157-2018-DP-GRH-MPS, en el cual se evidencia que registra 04 Memorándums de llamada de atención concerniente al cumplimiento de sus labores, evidenciándose que la servidora es renuente a las normas de trabajo; iii) indica la servidora que el día que fue encontrada dormida es porque ingirió medicinas que ocasionan somnolencia, ello porque presentó problemas bronquiales y alérgicos, y para sustentar lo dicho adjunta receta médica que obra a foja 23 del expediente disciplinario, la misma que data de fecha 04 de abril del 2018, más no presenta el recibo por honorarios del médico tratante, o boleta que haya adquirido las medicinas indicadas, además que el día de la comisión de la falta es 05 de abril del presente año, y la receta es de fecha 04 de abril, por lo que genera incertidumbre el fundamento del descargo de la procesada, ya que no presenta los medios probatorios fehacientes. Asimismo, vuelve a manifestar que el Jefe de Seguridad Ciudadana y el Jefe de Operaciones son causantes de acoso hacia su persona e indicando que ha puesto de conocimiento de dicho acto a este despacho, sin embargo, no ha presentado su queja formal ante este despacho y mucho menos a presentado pruebas fehacientes que demuestren el referido acoso; debemos precisar que la servidora adjunta el horario de agentes operadores, y manifiesta que sólo trabaja en el turno noche, pero ello es un tema de horario interno de la unidad, y no se evidencia que hayan turnos de "pegada" (turnos seguidos), por lo que su reiteración de acoso queda desvirtuada. Con lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente disciplinario se demuestra a la servidora durmiendo injustificadamente en horario de trabajo, incurriendo en falta disciplinaria grave.

Que, mediante escrito de fecha 23 de mayo del 2018, la servidora **KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA** ha presentado sus descargos, sin embargo, se verifica que fue notificada con la R.G. N° 439-2018-GRH-MPS el día 15 de mayo del 2018; y siendo que en la Directiva N° 02-2015-SERVR/GPGSC en su art. 16.1 establece "los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el art. 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el Art. 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "(...) si el servidor civil no presentará su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa"; y conociéndose que la servidora presentó su descargo al 6to día hábil de notificada, sin solicitar prórroga, no corresponde realizar mayor pronunciamiento al escrito mencionado.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (**EXP. N.° 0090-2004-AA/TC**), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

643

Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta, asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). Las servidoras involucradas son operadoras de las cámaras de videovigilancia de la comuna, las mismas que captan las incidencias que ocurran en la ciudad, ya que son un apoyo permanente para los agentes de Seguridad Ciudadana que patrullan la ciudad al cuidado de la población, sin embargo, las procesadas se quedaron plenamente dormidas en jornada laboral, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 152-2018-MPS/GM/USC adjuntando el medio probatorio correspondiente, la afectación al interés público que produce la conducta de las servidoras implicadas, radica en que dejan sin apoyo a los agentes de pie a tierra de la unidad de seguridad, quienes resguardar la tranquilidad de la población; por ende las trabajadoras perjudican la labores de la unidad a la que pertenece, entiéndase que la conducta ocasiona una afectación social. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, la servidora Rosa Isabel Montero Moreno presentó sus descargos negando los hechos, sin embargo, no presentó medios fehacientes que acrediten su fundamento, generando suspicacia de ocultar hechos, en el caso de la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, ha presentado sus descargos fuera del plazo establecido por ley, por lo que no acarrea mayor pronunciamiento. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, las servidoras procesadas no ostentan cargo jerárquico, sin embargo, sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a las servidoras Rosa Isabel Montero Moreno y Katherine Brigitte Merino Tapia, se le atribuye la falta consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, por ello mediante Resolución Gerencial N°439-2018-GRH-MPS de fecha 09 de mayo de 2018, se resuelve iniciarles procedimiento administrativo disciplinario, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes. **e) La concurrencia de varias faltas**, a las servidoras se les atribuye la falta consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, conforme el detalle en el Informe N° 152-2018-MPS/GM/USC emitidos por el Jefe de Seguridad Ciudadana. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a dos servidoras, la misma que es realizada en forma conjunta. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario a fojas 06 obra el informe escalafonario de Katherine Merino Tapiay se advierte que el servidor presenta los siguientes deméritos R.G. N° 161-2017-GM-MPS: Suspensión sin goce de remuneraciones por inasistencias injustificada, Memorándum N° 1479-2017-GRH-MPS: Llamada de atención por inasistencia, R.G.N° 290-2018-GRH-MPS: Suspensión sin goce de remuneraciones por incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, Memorándum N° 499-2017-GRH-MPS: Llamada de atención por no tener celo en el cumplimiento de sus funciones, al ser encontrada dormida en horario de trabajo, Memorándum N° 512-2018-GRH-MPS: Llamada de atención por no tener celo en el cumplimiento de sus funciones, al ausentarse injustificadamente a su centro de labores, Memorándum N° 665-2018-GRH-MPS: Llamada de atención por no tener celo en el cumplimiento de sus funciones, al ausentarse injustificadamente a su centro de labores, a fojas 35 obra el informe escalafonario de la servidora Rosa Isabel Montero Moreno, quien registra Memorándum N°513-2018-GRH-MPS: Llamada de atención por ausentarse injustificadamente, Memorándum N° 673-2018-GRH-MPS, llamada de atención por no cumplir con sus funciones, como puede advertirse ambas procesadas presentan deméritos que demuestran su falta su responsabilidad. **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, las servidoras pretenden recibir el íntegro de su sueldo a pesar de que no cumplen con su jornada laboral.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 109 y 110-GM-MPS de fecha 18 de junio del 2018, la Gerencia Municipal remite a Rosa Isabel Montero Moreno y a Katherine Merino Tapia, respectivamente, el Informe Instructivo N° 012-2018-GRH-MPS de fecha 18 de junio del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a las servidoras Rosa Isabel Montero Moreno y a Katherine Merino Tapia con el Informe Instructivo N° 012-2018-GRH-MPS de fecha 18 de junio del



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

642

2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, y; teniendo en cuenta el plazo, se advierte que ambas procesadas solicitan ejercer su derecho de defensa a través de informe oral.

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, mediante Carta N° 113-2018-GM-MPS (22.06.2018), se le informa a la procesada Rosa Isabel Merino Tapia, que el informe se llevará a cabo el día miércoles 27 de junio de 2018, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, la misma que dijo: "Es cierto yo trabajo de 11 de la noche hasta las 7 de la mañana, y que es cierto que a veces me pestaño pero es causa de que tomo medicamentos que me causan sueño porque estoy con alergia, pero no es cierto que duerma toda el horario de trabajo, por eso pido que se me regle la sanción a imponer, porque además no soy la única que se duerme, en mi escrito adjunto imágenes de otros trabajadores y el Mayor no informa, en mi caso, yo, trabajé antes en cobranza y no tuve ningún problema".

Que, la servidora reconoce la comisión de la falta disciplinaria, pero muestra arrepentimiento por la acción cometida, lo cual se tomará en cuenta para imponer la sanción disciplinaria, asimismo menciona que hay personal de videovigilancia que también se queda dormida en horario de trabajo pero que no se procede a informar, hecho que será materia de investigación con la finalidad de actuar imparcialmente.

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, mediante Carta N° 114-2018-GM-MPS (22.06.2018), se le informa a la procesada Katherine Brigitte Merino Tapia, que el informe se llevará a cabo el día miércoles 27 de junio de 2018, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, la misma que dijo: "Quiero decir que ese día yo estaba mal y me tuve que aplicar inyección y no sabía que ello causaba sueño, el hecho es que yo quiero decir que es cierto que dormí un momento y no es cierto que haya dormido toda mi jornada a lo mucho 20 minutos, pero todos lo hacemos por el mayor solo informa de mi persona porque me quieren hostigar, pido se me gradúe mi sanción y prometo tener más cuidado".

Que, respecto a lo indicado se advierte que la procesada reconoce la comisión de la falta disciplinaria, pero muestra arrepentimiento por la acción cometida, lo cual se tomará en cuenta para imponer la sanción disciplinaria, asimismo menciona que está siendo víctima de hostigamiento, pero no presentó medio probatorio que acredite fehacientemente sobre lo manifestado.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Charles Robinson Viviano Moreno la sanción a imponer de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 012-2018-GRH-MPS de fecha 18 de junio de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública...". En el presente caso el Órgano Instructor decidió regular la sanción



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

641

a imponer a la procesada Rosa Isabel Montero Moreno la sanción de SUSPENSIÓN por 365 días y a la procesada Katherine Merino Tapia imponer la sanción DESTITUCIÓN, sin embargo, en mi calidad de Órgano Sancionador, se procede a modificar las sanciones a imponer.

## DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de SUSPENSIÓN impuesta a **ROSA ISABEL MONTERO MORENO** y a **KATHERINE MERINO TAPIA**, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS** a la servidora **KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS** a la servidora **ROSA ISABEL MONTERO MORENO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores **Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Isabel Montero Moreno**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO CUARTO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del servidor **Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Isabel Montero Moreno**.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor **Katherine Brigitte Merino Tapia y Rosa Isabel Montero Moreno**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
  
Arq. Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL